

Valor del armamento de caballería.

	Ps.	Rs.	Gs.
Una tercerola	7	0	0
Dos pistolas	12	0	0
Una espada sable	6	0	0
Una lanza	4	0	0

NOTA.—El valor que se asienta en esta relacion, es el más aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra, de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.

NUMERO 1823.

Febrero 13 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Providencias relativas á la aprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.

Siendo cada día más urgente el evitar se cometa en el ejército el crimen de desercion, y que los que tuvieren la desgracia de incurrir en él, sean castigados con la pena á que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, recomiendo á V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia á los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, la gratificacion de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada; que á los de segunda desercion, que en lo de adelante se aprehendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz, como está prevenido en supremá orden de 29 de Abril de 824; que esta providencia sea extensiva á los individuos que pertenezcan á la milicia activa y cometan la segunda desercion, conforme está dispuesto en circular de 25 de Setiembre de 1834, y que por ningun motivo se haga

ilusoria la remision á Veracruz de dichos individuos; en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladas á los que encubrieren á aquellos criminales, hago hoy á la Secretaría de lo interior la comunicacion respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes.

NUMERO 1824.

Febrero 14 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, expidan guías las aduanas y se presenten tornaguías en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares.

Instruido el Excmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos Departamentos, se expiden pases sin obligaciones á responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 pesos, á pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros Departamentos, donde se venden ó consumen clandestinamente, sin presentarlos á las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, ó se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes é ilegales los mismos pases, ha tenido á bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la Hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, se expidan por las aduanas las guías que corresponden, con obligacion de presentar las tornaguías dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares, según se halla en práctica.

De suprema órden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes.

NUMERO 1825.

Febrero 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Designa los puertos de la República que han de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DE LOS PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO Y DE CABOTAJE, Y CLASIFICACION DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Continuarán abiertos para el comercio extranjero, los puertos siguientes:

En el seno mexicano.—Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.—Acapuleo, y San Blas.

En el Golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2. Se cierren al comercio extranjero, los puertos de Bacalar, Goatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Galveston, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlan, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.

A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la República, comenzará á regir esta clausura.

3. Quedan abiertos para solo el comercio de cabotaje, los puertos siguientes:

En el Seno mexicano.—Isla del Carmen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapani, Tlaxpami, Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Cópamo y Galveston.

En la costa oriental de Yucatan.—Bacalar.

En el mar del Sur.—Tonalá (que será tambien aduana fronteriza), Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Navidad y Mazatlan.

En el golfo de California.—Altata, Cabo de San Lucas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.—San Diego y San Francisco (que tambien será aduana fronteriza).

4. Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotaje por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para una ú otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el dia de su publicacion en los mismos puertos.

5. Las aduanas fronterizas de la República, serán las siguientes:

Para la frontera de Centro-América.—Comitán, en el Departamento de las Chiapas, y Tonalá (que tambien es de cabotaje), en el mismo Departamento.

Para la frontera de los Estados Unidos del Norte-América.—Nacogdoches, en el Departamento de Tejas; Taos, en el Departamento de Nuevo México; San Carlos, en el Departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo Departamento; y San Francisco (que tambien es aduana de cabotaje), en la Alta California.

6. Conforme se logre que vayan formando poblaciones más próximas á las fronteras, con intermediacion á los caminos públicos, se irán trasladando á dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gobernadores de los Departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno, con justificacion, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad á las mencionadas fronteras, para que se disponga lo conveniente.

7. Para los objetos que interesen al mejor servicio, en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen éstas en las cinco clases siguientes:

Aduanas de primera clase.—Veracruz,

Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.
Aduanas de segunda clase.—Guaimas, San Blas, Acapulco, Campeche y Tabasco.
Aduanas de tercera clase.—Sisal y Monterey.
Aduanas de cuarta clase.—Las destinadas al comercio de cabotaje.
Aduanas de quinta clase.—Las fronterizas.

Del número de empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y sus dotaciones respectivas.

8. Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas y fronterizas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.	10.000
Contador.	6.000
Oficial primero.	3.500
Idem segundo.	2.500
Oficial tercero.	2.000
Idem cuarto.	1.800
Idem quinto.	1.700
Idem sexto.	1.600
Idem sétimo.	1.500
Idem octavo.	1.400
Idem noveno.	1.300
Idem décimo.	1.200
Idem undécimo.	1.100
Idem duodécimo.	1.000
Idem décimotercio.	900
Idem décimoquarto.	850
Idem décimoquinto.	800
8. Escribientes, á 700 pesos.	5.600
2 Porteros contadores de moneda, á 600 pesos.	1.200
1 Mozo de oficio.	300
3 Vistas, á 5.000 pesos.	15.000
Al frente.	61.250

Empleos. Sueldos anuales.

Del frente.	61.250
1 Alcaide primero.	3.500
1 Idem segundo.	2.500
1 Escribiente de alcáldia.	700
1 Comandante de celadores.	6.000
1 Segundo idem.	4.000
14 Celadores montados, á 2.400 pesos.	33.600

Dos lanchas.

Patron primero.	500
Idem segundo.	400
12 Marineros, á 300 pesos.	3.600

116.050

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.	10.000
Contador.	6.000
Oficial primero.	3.500
Idem segundo.	2.500
Idem tercero.	2.000
Idem cuarto.	1.800
Idem quinto.	1.700
Idem sexto.	1.600
Idem sétimo.	1.500
Idem octavo.	1.400
Idem noveno.	1.300
Idem décimo.	1.200
Idem undécimo.	1.100
Idem duodécimo.	1.000
6 Escribientes, á 700 pesos.	4.200
3 Vistas, á 5.000 pesos.	15.000
1 Alcaide primero.	3.500
1 Idem segundo.	2.500
2 Porteros contadores de moneda, á 600 pesos.	1.200
1 Mozo de oficio.	300
Al frente.	63.300

Seccion de la Barra.

Esta deberá formarse de dos empleados. Al frente. 63.300

Empleos. Sueldos anuales.

Del frente.	63.300
pleados de la aduana y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designacion del administrador, contador y comandante de celadores, á pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la aduana y 50 cada celador, que hacen al año.	3.600

Cuerpo de celadores.

1 Comandante.	6.000
1 Segundo.	4.000
14 Celadores montados, á 2.400 pesos.	33.600

Dos lanchas.

1 Patron primero.	500
1 Idem segundo.	400
12 Marineros, á 300 pesos.	3.600

115.000

MATAMOROS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.	8.000
Contador.	5.000
Oficial primero.	3.000
Idem segundo.	2.300
Idem tercero.	1.800
Idem cuarto.	1.600
Idem quinto.	1.400
Idem sexto.	1.300
Idem sétimo.	1.200
Idem octavo.	1.000
Idem noveno.	800
4 Escribientes, á 700 pesos.	2.800
Al frente.	30.200

Empleos. Sueldos anuales.

Del frente.	30.200
3 Vistas, á 4.000 pesos.	12.000
1 Alcaide primero.	3.000
1 Idem segundo.	2.000
1 Portero contador de moneda.	600

Secciones del Brazo de Santiago, Boca del rio y Boca chica.

Mientras la aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del rio, se formarán cada una, de un empleado de la aduana y dos celadores; y la de Boca chica, de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobresueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la aduana y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año.

Comandante.	4.800
Segundo comandante.	3.000
16 Celadores montados, á 2.200 pesos.	35.200

Cuerpo de celadores

Comandante.	5.000
Segundo comandante.	3.000
16 Celadores montados, á 2.200 pesos.	35.200

Tres lanchas.

1 Primer patron.	500
2 Segundos, á 400 pesos.	800
18 Marineros, á 300 pesos.	5.400
Al frente.	102.500

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

GUAYMAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,200
2 Escribientes, á 600 pesos....	1,200
Portero contador de moneda....	500
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000
5 Celadores montados, á 1,200 pesos.....	6,000

Tres lanchas.

1 Patron primero.....	400
1 Idem segundo.....	360
1 Patron tercero.....	300
18 Marineros, á 200 pesos.....	3,600
Total	30,760

ACAPULCO.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,200
2 Escribientes, á 600 pesos....	1,200
Portero contador de moneda....	500
2 Vistas, á 2,400 pesos.....	4,800
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000
Segundo idem.....	2,400
4 Celadores montados, á 1,200 pesos.....	4,800

Una lancha.

1 Patron.....	400
6 Marineros, á 200 pesos.....	1,200
Total	31,300

CAMPECHE.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.....	4,000
Contador.....	2,500
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,000
Idem tercero.....	900
2 Escribientes, á 600 pesos....	1,200
2 Vistas, á 2,400 pesos.....	4,800
Alcaide.....	2,000
Portero contador de moneda....	500
Comandante de celadores.....	2,500
8 Celadores montados, á 1,300 pesos.....	10,400

Dos lanchas.

1 Patron.....	360
1 Segundo.....	300
8 Marineros, á 250 pesos.....	2,000
Total	33,960

TABASCO.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,200
2 Escribientes, á 600 pesos....	1,200
Portero contador de moneda....	600
Vista.....	2,500
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000
Segundo idem.....	2,000
10 Celadores montados, á 1,400 pesos.....	14,000

Tres lanchas.

1 Patron.....	400
1 Segundo.....	360
1 Tercero.....	360

Al frente.... 37,420

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos. Sueldos anuales.

Del frente....	37,420
12 Marineros, á 250 pesos.....	3,000
Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, a la pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año.....	1,440
Total	41,860

SAN BLAS.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.....	4,000
Contador.....	2,500
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
2 Escribientes, á 700 pesos.....	1,400
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
Portero contador de moneda....	600
Comandante de celadores.....	2,500
6 Celadores montados, á 1,300 pesos.....	7,800

Dos lanchas.

Primer patron.....	400
Segundo idem.....	360
8 Marineros, á 300 pesos.....	2,400

Al frente.... 29,060

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.....	2,500
Contador.....	2,000
Oficial primero.....	1,400
Idem segundo.....	1,000
Escribiente.....	600
Portero contador de moneda....	500
Vista.....	2,000
Alcaide.....	1,400
Comandante de celadores.....	2,000
4 Celadores montados, á 1,000 pesos.....	4,000

Una lancha.

Patron.....	360
4 Marineros, á 250 pesos.....	1,000
Total	18,760

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.....	3,000
Contador.....	2,000
Oficial primero, con funciones de vista.....	1,500
Oficial segundo.....	1,000
Escribiente.....	500
Alcaide.....	1,500
Comandante de celadores.....	2,000
4 Celadores, á 800 pesos.....	3,200

Una lancha.

Patron.....	400
4 Marineros, á 260 pesos.....	1,040

Al frente.... 16,140

9. Las funciones de archivero en las aduanas de primera, segunda y tercera clase, se cometerán a uno de los empleados

que merezca la confianza del administrador y contador.

10. Para el desempeño de las funciones de intérpretes de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas, á ese objeto, los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la Dirección general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extranjeros más usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán á más de sus sueldos, de una moderada gratificación que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, según el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados á solo el comercio de cabotaje, los cuales designa en su parte respectiva el artículo 3º de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios, acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotaje, según los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.

12. Luego que estos empleados hayan tomado posesion de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente á la Dirección general los celadores que sean de absoluta necesidad á su juicio; bajo el concepto de que el administrador ó interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados por la Dirección general, con los sueldos que para ellos consulten el administrador ó interventor.

13. Para sueldos y todos los demás gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por ciento de sus totales productos, cuya asignacion no podrá pasar, por ahora, de 5,000 pesos; de suerte que si dicho 25 por ciento importare más de 5,000 pesos en el año

económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.

14. Del total á que ascienda el 25 por ciento, y en su caso de los 5,000 pesos, se satisfarán los gastos de administracion y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre sí el administrador y el interventor, á razon de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.

15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores á la Dirección general, para los efectos correspondientes, una relacion de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.

16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de Hacienda, el buen desempeño de estos administradores é interventores, en el arreglo é incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la República en los puntos de ella, que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotaje, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas.

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase, destinadas al cabotaje y las fronteras, procederá á organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provision de empleos de aduanas marítimas y fronterizas, abono de sueldos á los empleados, distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particu-

lares de los puertos, juzgare el gobierno innecesarias desde luego algunas plazas de las contenidas en las plantas anteriores, podrá dejarlas sin proveer por la primera vez, ó en lo sucesivo siempre que hubiere vacantes.

20. Los individuos que nombrare el gobierno en virtud de las autorizaciones citadas, disfrutará los sueldos que designe la planta respectiva, desde el día en que tomaren posesion del destino, previas las fianzas de que se tratará en su lugar, respecto de aquellos que deban darlas. El acto de la posesion se justificará con el certificado correspondiente, del que se remitirá un ejemplar á la Dirección general de rentas, y otro se agregará á la cuenta del año, por comprobante de la primera partida de data de sueldos del interesado, con copias certificadas del despacho, y órden que disponga la posesion.

21. Un decreto particular arreglará el uniforme de todos los empleados de aduanas, con las distinciones oportunas respecto de los jefes.

22. Los empleados en las aduanas marítimas y fronterizas, están exentos de cargas públicas y concejiles, como las de ser electos para miembros de los ayuntamientos, dar bagajes para las tropas ó correos, y recibir en su casa militares en clase de alojados.

23. Para el mejor desempeño de los deberes de los empleados en dichas aduanas, todas las autoridades, cualquiera que sea su fuero, estarán estrechamente obligadas á prestarles los auxilios que les pidan, sin poder negárselos por motivo alguno, bajo las penas á que haya lugar; quedando, además, responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar al erario la negativa.

24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun, serán juzgados los empleados referidos con arreglo á las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y

tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen.

25. Con los documentos, acusaciones ú otras constancias que introduzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo ménos, con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el jefe inmediato, es decir, el contador ó comandante del cuerpo de celadores, según la clase del empleado; despues informarán el administrador, el comisario general ó subcomisario del lugar; y por último, el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, despues de oído, informará el administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, despues de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general.

26. A más de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, según las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la Dirección general, despues de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; más la providencia solo podrá extenderse á la suspension del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo; á la traslacion á otro destino equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo, ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á más de eso, juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente, para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.

27. Cuando los jueces de los puertos ó